

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anejos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cofre por los respectivos, por cuyo conducto se pasan a los mencionados editores de los periódicos, se exceptúa de esta disposición a los editores de Boletines generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 12.

Por el Sr. Regente de la Audiencia del distrito de Valladolid en 6 del corriente se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

«En la Gaceta de Madrid fecha 4 del actual, se halla inserta una circular del Ministerio de Gracia y Justicia que dice así:

«El nombramiento de Jueces de paz, hecho por los Regentes de las Audiencias conforme á la delegacion que se les hizo por el Real decreto de 22 de Octubre último, ha producido quejas y reclamaciones, mas ó menos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen los primeros ensayos en asuntos de esta consideracion y con especialidad en circunstancias como las presentes; y tratándose de eleccion de personas en tanto número en que los delegados del Gobierno han tenido precision de fiarse de informes, cuyos autores han atendido mas que á la conveniencia del principio meramente judicial á consideraciones políticas contrariando de todo punto el fin que se propuso el Gobierno de alejar todo roce político y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales. Deseosa S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso lo que bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administracion de justicia: Considerando que las Córtes han mostrado su voluntad de examinar el punto del modo de nombrar los nuevos Jueces de paz, y queriendo que tan importante discusion no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales, ocurridas sobre el mas ó el menos acertado nombramiento de algunos Jueces, cuya rectificacion cuidará el Gobierno en su caso, previa la instruccion oportuna sobre sus antecedentes y condiciones; oido el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de Jueces de paz de ese distrito, que no haya ejecutado por no ha-

bersele pasado las listas é informes de la Diputacion provincial, ó por cualquiera otra causa; que los Jueces nombrados que no hayan tomado posesion de sus cargos dejen de tomarla, y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo, siguiendo los Alcaldes en el despacho de todo lo que á los Jueces de paz les encomendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M., examinando el resultado que ha producido la delegacion hecha en los Regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por sí, ó con las Córtes lo que sea mas conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los Jueces de paz, y á perfeccionar esta saludable institucion, siempre bajo el principio de separarla de los negocios políticos y gubernativos de los pueblos.—De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1856.—Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de...»

La traslado á V. S. á fin de que con la mayor urgencia se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su exacto cumplimiento, é inteligencia de los Jueces de 1.^a instancia, de los Jueces de paz y suplentes.»

Y he dispuesto en su consecuencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia para exacto cumplimiento de la Real orden que se cita, y para que los Alcaldes constitucionales se encarguen de las funciones cometidas por la ley á los Jueces de paz interin otra cosa no se resuelva por el Gobierno de S. M. Leon Enero 9 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 13.

Debiendo de proceder los Alcaldes constitucionales de la provincia, á repartir los documentos de Vigilancia pública para el año corriente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos del Real decreto de 15 de Febrero de 1854 inserto en el Boletín oficial de 24 del mismo mes núm. 21, y de la Instruccion de 1.^o de Abril de dicho año para su ejecucion publicada en el de 26 del mismo mes núm. 49 que á continuacion se expresan, prevengo á los expresados funcionarios se presenten en la Secretaria de este Gobierno antes del 15 de Febrero próximo, y á los del partido de la capital en la Comisaría de Vigilancia pública á recabir los indispensables, con

arreglo al censo de poblacion para cubrir este servicio, bien sea personalmente, bien por persona autorizada al efecto; en la inteligencia que transcurrido dicho dia sin verificarlo, se remitiran por comisionado á su costa, pues habiendo acreditado la experiencia los perjuicios que se han seguido á sus administrados por no haberles provisto de tales documentos en tiempo oportuno, estoy decidido á hacerles responsables de los socorros que se suministran á los que por carecer de cédula de vecindad, detiene la Guardia civil y conduce á sus respectivos domicilios con grave pérdida de intereses en los aprehendidos.

Me prometo del celo de todas las Autoridades locales darán entero cumplimiento á esta circular, y que me evitarán la adopcion de toda medida coercitiva, necesaria cuando la apatia impide se realicen las disposiciones superiores.

Leon Enero 9 de 1856.—Patricio de Azcárate.

REAL DECRETO DE 15 DE FEBRERO DE 1854.

Artículos que se citan.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padrón. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarle á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padrón respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demas individuos de su familia, cualquiera que sea su numero. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no pasa de 1500 rs.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padrón, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

INSTRUCCION DE 19 DE ABRIL DE 1851.

Previsiones que se citan.

1.º Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no exceda de 1500 reales; los de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

4.º Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio; estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, ó quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.º No pueda concederse cédula de vecindad á los que no estén

empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

10.º Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demas puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos de bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

13.º Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Núm. 14.

Por el Sr. D. Agustin Gámez de la Mata, Director de la compañía general española de Seguros, se me ha dirigido el siguiente prospecto de la instalacion de

LA IBERIA,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS DE COSILLAS; BANCO AGRÍCOLA Y MONTE-PIO PARA PENSIONAR Á LAS VIUDAS Y HUÉRFANOS DE LABRADORES, AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 1855.

El espíritu de asociacion, natural é insensiblemente va cundiendo por las naciones civilizadas, y el universo entero que avanza y que no se detiene en su marcha progresiva, va enseñando á las generaciones el camino cierto y verdadero para llegar al término de la felicidad, y parece, digámoslo así, que los va conduciendo de la mano para que, despertando de su atargado sueño, de una vez reconozcan con la luz de la inteligencia y la luz de la razon, que el hombre no es bastante fuerte por sí solo, y puede ser muy grande y muy colosal su poder, unido en dulce paz y fraternal armonia á sus semejantes.

Hé aquí como se explica bien claramente y con la mayor sencillez, ese progreso útil de las naciones que van desarrollando con lentitud, pero fundado en bases potentes, esa idea santa, benéfica y consoladora que lleva por norma la realizacion de un pensamiento, que no pueden destruir ni los hombres políticos con sus amañes, ni los que vagando en derredor del limitado y estrecho círculo de sus rancias creencias, piensan y creen que la civilizacion y el adelanto de las ciencias y del saber humano, arrastra tras sí el desorden y la confusion: esa idea santa, benéfica y consoladora, es la idea, es el pensamiento innato en el hombre, que busca y encuentra, siempre que los busca, amparo en sus semejantes, mediante una bien entendida asociacion.

Estamos en estos momentos muy lejos del campo de la política, que nos infunde el mayor respeto, siquiera nos hallamos rodeados muy distante de ella, para realizar el pensamiento que nos proponemos, exclusivamente encaminando á proporcionar el bien á una clase la mas distinguida, la mas digna de consideraciones, si bien la mas abandonada y relegada al olvido en España: á la clase de Labradores.

España, por su posicion topográfica y por la riqueza de su fértil suelo, es envidiada de todas las naciones, y ha sido blanco siempre de todas las ambiciones y punto de partida para desplegar sus banderas de conquistadores, esos reyezucos y emperadores de distintas y estrañas razas, que han soñado dentro de sus tiendas, al escuchar el estruendo y el ruido de las armas, con la alhagüena idea de poseer un palmo mas de tierra española, aunque para llegar á su fin hicieran verter á torrentes la sangre; por eso hemos visto con asombro poseedora de nuestro privilegiado suelo á la raza Agarena por espacio de 781 años; y cada vez que reconquistaban los cristianos españoles un pueblo ó una ciudad fortificada á los hijos del desierto, cegaban antes sus fosos de cadáveres, nivelando las murallas que asaltaban á pesar de los inauditos esfuerzos de sus contrarios.

Nuestra benéfico clima, fertilizado por las auroras que se espargen entre las semillas al nutrirse de las sustancias de la tierra, ha hecho que la Nacion Española sea una Nacion praramente agrícola; y casi esta condicion y en absoluto, puede decirse, es la que contribuye á que no florezcan en primer término las artes, la industria y el comercio que á tanto esplendor se han elevado en esas otras naciones cuyo suelo es estéril y totalmente improductivo.

Estas consideraciones, espuestas aun á riesgo de que parezcan nos separamos del principal objeto que guía nuestro pensamiento

al dirigirlas al público, y en particular á los Labradores, son sin embargo las que han precedido al concebir nuestra idea de asociar á los hombres que se dedican á la agricultura, para que mutuamente todos encuentren apoyo y amparo en los suyos, siempre que sufran una desgracia ó una pérdida en sus cosechas, pérdida ó desgracia debida al sobre-humano poder de los elementos, que hace en ocasiones dadas y frecuentes, inútil el sudor-verdido para recoger el hombre los frutos de su mas constante y asiduo trabajo.

Todas las clases de la sociedad, unidas y mancomunadas en España, que siguen en pes de las bienhechoras ideas que han iniciado otras naciones, se han constituido y organizado para protegerse mutuamente en sus azares, y de aquí que las *Compañías de seguros mútuos*, levantando, digámoslo así por el viento su bandera fraternal, hayan llamado á las suyas, para que agrupados en derredor de ella, encuentren la protección que reclaman las prácticas de nuestra religión y que deseando la clemencia, llevando por lema el socorrerse los hombres los unos á los otros.

Partiendo de este principio, y fijos en esta idea, hace tiempo que luchamos con todas nuestras fuerzas para llevar á cabo la asociación mútua de los Labradores, cuyo objeto y circunstancias se consiguen mas por menor en los estatutos que se acompañan á este prospecto y vemos á significar en muy pocas palabras; pero antes de hacerlo, cumple á nuestro deber, pagando un merecido tributo de gratitud, manifestar que esta idea, presentada por nosotros á la superior aprobación del Gobierno, ha sido acogida con entusiasmo y aceptada con beneplácito del mismo, que se ha dignado, comprendiendo bien toda la magnitud de nuestro humanitario pensamiento, dispensarnos la mas amplia, lata y benéfica protección, que sin ella sería imposible de todo punto realizarlo.

Tiene por objeto esta Compañía organizar la reunion de todos los Labradores que quisieran mutuamente asegurarse en sus cosechas, contribuyendo cada cual, mediante un reparto á prorrata entre los asociados para abonar el importe de las que se hayan malogrado por el granizo, hielo, escarcha, lluvias intempestivas é inundaciones, huracanes y fuego procedente de meteoros ó exhalaciones atmosféricas.

Establecerá esta Compañía, tan luego como se reúnan 1,500 adhesiones y se dé por instalada la Sociedad segun el artículo 6.º de los Estatutos, un BANCO AGRICOLA con el capital suficiente para prestar á los Labradores necesitados las cantidades que pidan desde la de 100 reales á 5,000, al módico interes de un 6 por 100 y 2 por comision, lo cual contrasta perfectamente con la usura que ha sido de ses reales en el tiempo de las especulaciones ilegales, por no haberlas hasta el dia creado un Banco de préstamos como el que instauramos, bajo de égida y con la autorizacion de S. M. la Reina (Q. D. G.) y del Gobierno que tanto nos ha dispensado su protección para realizar esta Sociedad.

Y por último, crearemos un MONTE-PIO, con un fondo de reserva en depósito, para pensionar á los Labradores inutilizados en su ejercicio y á las viudas y huérfanos de los que se adhiran á los beneficios de esta Sociedad, la qual abraza todo cuanto puede constituir el bienestar y seguro porvenir de la clase agrícola.

La idea que presentamos no es de especulacion; los socios fundadores, las personas que estan al frente de la Junta de Gobierno, son por sus nombres, cualidades y circunstancias, una garantía para los asociados; y el tiempo, sobre todo, hará justicia á nuestra buena fé y á las rectas y humanitarias intenciones que han precedido á este pensamiento.

Es de todo punto indudable que los beneficiados que ha de reportar esta Sociedad han de ser muy generales, porque aseguradas las cosechas y los frutos de todas clases y especies, los colonos y arrendatarios recogerán á través de todo siniestro y de las pérdidas de sus cosechas, por los conceptos expresados, el fruto de su trabajo; los propietarios tendrán aseguradas sus rentas, porque sus arrendadores se verán libres de las escaseces que reportan en sus desgracias; y por último, hasta el Gobierno de S. M. no tendrá necesidad de condonar del pago de sus contribuciones á los pueblos que sufren el menoscabo de ver malogrados sus frutos por los vientos, los hielos, las pedreas, las lluvias y las tempestades, puesto que la asociación mútua subviene á cuantos siniestros puedan ocurrir siguiendo una maxima regla de Inocencia, mediante la cual los hombres se agrupan y se juntan en derredor de un pensamiento de humanidad para socorrerse y alejarse de los unos á los otros.

Las bases y condiciones, ademas, establecidas en los siguientes Estatutos, demuestran con claridad, en su forma y en su esencia, el espíritu de esta Sociedad; y rogamos á cuantas personas deseen obtener mas explicaciones, ó en caso de alguna duda, que se dirijan en carta franca á la Direccion y oficinas de esta Compañía establecidas en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 1., cuarto entresuelo derecho, para poderles satisfacer sus deseos, ó á los comisionados Subdirectores de la Sociedad, establecidos en las Capitales de Provincia y de Partido.

La Iberia, Compañía General de Labradores, dividida en tres secciones, á saber:

- 1.º Seguros mútuos de cosechas contra el granizo, hielo, escarcha, lluvias é inundaciones corrientes, huracanes y fuego procedente de meteoros ó exhalaciones atmosféricas.
- 2.º Banco Agrícola.
- 3.º Monte-Pío para socorrer á los Labradores y pensionar á las viudas y huérfanos de los mismos.

JUNTA PROTECTORA Y DE GOBIERNO.

Excmo. Sr. Duque de Abrantes, Diputado y Propietario.
Excmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente del Tribunal Contencioso.
Sr. Marques de Ovico, Diputado á Córtes.
Sr. D. Patricio Lozano, idem.
Sr. Marques de Albaide, idem.
Sr. D. Agustín María Sirgado, Abogado y Propietario.
Sr. D. José Ordax Azevilla, Diputado á Córtes.
Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios Rosas, idem.
Excmo. Sr. D. Evaristo San Miguel, idem.
Excmo. Sr. Duque de Granada.
Excmo. Sr. D. Salustiano Olózaga, Diputado á Córtes.
Sr. Marques de la Vega de Armijo, id.
Excmo. Sr. D. Martín de los Heros, Intendente de la Real Casa y Diputado á Córtes.
Excmo. Sr. D. Benito Gaminde, Diputado á Córtes.
Excmo. Sr. D. José Fernandez de Isla.
Sr. D. José María Abumada.
Sr. D. Salvador Andreu Dampierre.
Sr. Marques de Villamediana, Vizconde de la Laguna.
Sr. D. Manuel Gomez, Diputado á Córtes y Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion.
Sr. D. Francisco Garcia Lopez, Diputado á Córtes.

DIRECTOR GENERAL.

Sr. D. Agustín Gomez de la Mota, Diputado á Córtes.

(Continuará.)

Núm. 15.

SUBINSPECCION DE LA M. N. DE ESTA PROVINCIA.

Junta calificadora para el derecho de los milicianos á la Cruz y Placa de antigüedad.

Por disposicion de dicha junta se abre juicio contradictorio por término de quince dias, á los efectos espesados en los artículos, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, del Real decreto de 27 de Agosto de 1843, por el fiscal D. Juan Genaro de Dios, Teniente Ayudante del Batallon de Cazadores de Milicia nacional de esta ciudad, y en favor de los individuos siguientes:

ASPIRANTES.

D. Sebastian Diez Miranda 2.º Comandante del Batallon de Cazadores de Milicia nacional de esta ciudad.

D. Salvador Carrillo Capitan de la 2.ª compañía de id.

D. Francisco Alonso Diez Teniente de la 4.ª compañía de id.

D. Juan Antonio Perez Capitan de la compañía de Milicia nacional de Pajares de los Oteros.

D. Juan Rodriguez Boloque Miliciano nacional de la 2.^a compañía del Batallon de esta ciudad.

D. Mateo Araujo Miliciano nacional de la 2.^a compañía de Astorga.

D. Antolin Garcia de Quirós Teniente que fué de la compañía de Granaderos del 2.^o Batallon del partido de Valencia de D. Juan

D. Inocencio Mateos Capitan que fué de la compañía de Cazadores del 2.^o Batallon del partido de Boñar.

D. Vicente Nieto Picado Sargento brigada que fué del Batallon de Milicia nacional de esta ciudad.

D. Froilán García Parcero Sargento que fué de la seccion de caballería de Milicia nacional de esta capital.

D. Esteban Morán Teniente que fué de dicha seccion.

D. Carlos Claudio Paez Miliciano nacional que fué de la villa de Ponzerrada.

D. Gregorio José Puigdeval Subteniente de la 1.^a compañía del Batallon de Astorga.

D. José María Collás Sargento 1.^o que fué de la Milicia nacional de Oviedo.

D. Paulino Arenal Miliciano nacional que fué de la seccion de caballería de esta ciudad.

D. Antonio Miguel Perez Subteniente de Cazadores de la Milicia nacional de Villafranca del Bierzo.

D. Antonino María Válgoma Alférez que fué de la Milicia nacional de caballería de esta capital.

D. Agustín María de Ubeña Subteniente que fué de la 2.^a compañía del Batallon de línea de id.

D. Antonio Lopez Capitan de la 3.^a compañía del Batallon de Cazadores de id.

D. Juan de Mata García Teniente que fué de dicha compañía.

D. Miguel Sanchez Miliciano nacional que fué de la seccion de caballería de esta ciudad

D. Gonzalo Diaz Sargento 1.^o que fué de dicha seccion.

D. Manuel Arriola Miliciano nacional de la 2.^a compañía del Batallon de Cazadores de esta ciudad.

D. Sebastian Matías Blanco Capitan de la 1.^a compañía de Milicia nacional de Astorga.

Leon 9 de Enero de 1856.—El vocal Secretario, Carlos Argüelles.

Núm. 16.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

En conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en circular de 18 de Julio de 1850, esta Comision ha acordado señalar el día 15 de Febrero próximo para dar principio á los exámenes generales de maestros de instruccion primaria elemental, que con el carácter de extraordinarios deben celebrarse en la citada época, con arte-

glo al artículo 10 del nuevo reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850. Finalizados estos ejercicios, darán principio los de las que aspiren al título de maestras. Los aspirantes en uno y otro concepto presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision tres dias antes del señalado para dar principio aquellos, documentándolas con los atestados y certificaciones que previenen los artículos 15 y 37 del espresado reglamento. Leon 7 de Enero de 1856.—Patricio de Azcárate, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar las vacantes de las escuelas siguientes, con la dotacion que al márgen se espresan, debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños que concurren á recibir la enseñanza que no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir.

	Reales.
Valverde.	250
Gete.	250
Lavandera.	250
Villanueva de Valdúeza.	500
Alcuetas.	250

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Comision francas de porte en el término de quince dias. Leon 7 de Enero de 1856. —Patricio de Azcárate, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Galleguillos.

Los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de este municipio de Galleguillos, sobre la que habrá de hacerse la derrama del cupo de contribucion territorial del año inmediato de 1856, se hallan concluidos y el padrón está de manifiesto en la sala de Ayuntamiento de ésta por espacio de 10 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia. En su consecuencia se hace saber á todos los que tengan que esponer de agravios, lo verifiquen durante dicho plazo, que siendo justas las reclamaciones se les oirá y administrará justicia, pues pasado no se les tomará en consideracion las que dirigiesen y les parará el perjuicio que haya lugar. Galleguillos 20 de Diciembre de 1855.—El Alcalde, Fernando Rojo.